



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022

# LA GACETA

## Diario Oficial



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.08.06 16:23:02 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 7 de agosto del 2020

AÑO CXLII

Nº 195

56 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## COMUNICADO OFICIAL

Ante la confirmación de un caso positivo por COVID-19 en la Imprenta Nacional, se informa a la ciudadanía que las oficinas centrales, ubicadas en la Uruca, se mantendrán cerradas hasta el próximo viernes 7 de agosto (inclusive), con el fin de realizar labores de desinfección como una medida preventiva en resguardo de la salud de los usuarios y colaboradores.

Por esta razón, la atención presencial se suspende, sin embargo, el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales continuará habilitado a través de los siguientes medios:

Sitio web transaccional

[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Para el pago de documentos emitidos por el Poder judicial

Realice el trámite mediante el correo electrónico:  
[publicacionespj@imprenta.go.cr](mailto:publicacionespj@imprenta.go.cr)

Para las instituciones públicas que cuenten con línea de crédito con la Imprenta Nacional y que aún no realizan sus trámites a través del sitio web transaccional

Contáctenos al correo electrónico:  
[tramitescredito@imprenta.go.cr](mailto:tramitescredito@imprenta.go.cr)

EL CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE PERMANECE  
HABILITADO ÚNICAMENTE A TRAVÉS DEL WHATSAPP



8599-1582

ED-0274-2020.—Expediente 13242.—Eduvina Masís Hidalgo, solicita concesión de: 0,03 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de El Manantial de Santa Marta S. A., en Mercedes Sur, Puriscal, San José, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas 200.982 / 495.628, hoja Candelaria. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de marzo de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—( IN2020473982 ).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0741-2020.—Exp. 20537.—3-101-749854.—Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.03 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Idem en Granja, Palmares, Alajuela, para uso. Coordenadas 227.059 / 487.349 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 01 de julio del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—( IN2020474084 ).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-UHTPNOL-0203-2020. Exp. 20611.—Luis y Julián Espinoza Venegas, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Belén de Nosarita, Nicoya, Guanacaste, para uso agropecuario - abrevadero. Coordenadas 220.098 / 372.876 hoja Cerro Azul. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 16 de julio de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—( IN2020474251 ).

ED-0849-2020.—Expediente N° 20699.—Iván Rolando Arronis Vargas solicita concesión de: 2.5 litros por segundo del Rio Pacuar, efectuando la captación en finca de Shirley Arronis Vargas en San Isidro De El General, Pérez Zeledón, San Jose, para uso riego. Coordenadas 146.007 / 567.028 hoja repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 04 de agosto de 2020.—Departamento de Información, Vanessa Galeano Penado.—( IN2020474282 ).

ED-0718-2020.—Expediente N° 20514PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Inmobiliaria F Products Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 10 litros por segundo en Tirrasas, Curridabat, San José, para uso consumo humano. Coordenadas 210.084 / 532.322 hoja abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de junio de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020474292 ).

ED-0850-2020.—Expediente N° 20702.—Angels Rest Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca del solicitante en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 132.379 / 563.311 hoja dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 04 de agosto de 2020.—Departamento de Información, Vanessa Galeano Penado.—( IN2020474315 ).

ED-0852-2020.—Exp 20704.—Compañía Inmobiliaria San Agustín de Dominical Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de La Ballena LLC en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 137.540 / 554.109 hoja dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 05 de agosto de 2020.—Vanessa Galeano Penado, Departamento de Información.—( IN2020474329 ).

ED-0785-2020.—Expediente N° 20605.—Omar, Argüello Rodríguez y Carmen María Fernández Arías solicita concesión de: 0.3 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando

la captación en finca de Banco Centroamericano de Integración Económica en San Lorenzo, San Ramon, Alajuela, para uso agropecuario y consumo humano-doméstico. Coordenadas 246.987 / 474.493 hoja San Lorenzo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de julio de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—( IN2020474385 ).

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

### RESOLUCIONES

N° 4074-E8-2020.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de agosto de dos mil veinte.

**Integración del artículo 269 del Código Electoral en lo relativo al proceso que deberá observarse cuando una denuncia por beligerancia política se interponga contra un funcionario que tenga el rango de miembro de Supremo Poder.**

#### Resultando:

1°—Por resolución de las 10:50 horas del 5 de junio de 2020, la Sección Especializada de este Tribunal que conoce, en primera instancia, los procesos contencioso-electorales de carácter sancionatorio (en adelante “la Sección”) ordenó a la Inspección Electoral iniciar un proceso ordinario en contra de la señora Patricia Mora Castellanos, presidenta ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) con el rango de ministra de la Condición de la Mujer, por supuesta beligerancia política (folio 203).

2°—El señor Juan Pablo Salguero López, subinspector electoral a. í., en resolución de las 12:05 horas del 31 de julio de 2020 y como cuestión previa, solicitó a este Tribunal precisar si, a la luz del artículo 269 del Código Electoral, la Inspección Electoral tiene facultades suficientes para actuar como órgano instructor de procesos por beligerancia política contra miembros de Supremos Poderes (folios 210 a 213).

3°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado **Sobrado González**, y;

#### Considerando:

**I.—Cuestión previa.** De acuerdo con las reglas previstas en el “Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que tramita y resuelve en primera instancia asuntos Contencioso-Electorales de carácter sancionatorio” (en lo sucesivo, “el Reglamento”), este Pleno podría conocer de eventuales recursos de reconsideración que llegaran a interponer —cualesquiera de las partes— contra la sentencia de fondo que emita la Sección Especializada en punto a la denuncia por beligerancia política que, en su momento, se interpuso contra la señora Patricia Mora Castellanos (numerales 11 a 14).

De esa suerte, debe resaltarse que este pronunciamiento no lo es sobre el caso concreto (en tanto ello supondría un inadecuado adelanto de criterio) sino, más bien, supone el ejercicio de la competencia interpretativa conferida a este Tribunal en los artículos 102.3 de la Constitución Política y 12.c del Código Electoral.

En otros términos, este es un ejercicio hermenéutico que fija, de forma general y abstracta, el contenido de una norma electoral, estableciéndose así cuál es la interpretación que, en adelante, deberá darse a la regla sujeta a análisis. Así, la decisión de este Pleno, como intérprete autorizado de los componentes normativos del ordenamiento jurídico-electoral, no prejuzga sobre lo que se ha actuado en este expediente.

**II.—Objeto de la gestión de la Inspección Electoral.** El señor Salguero López, como una cuestión previa dentro de estas diligencias, consulta “si el régimen de competencia de la Inspección Electoral dispuesto en el numeral 269 del Código Electoral para tramitar procesos contenciosos electorales de beligerancia política contra funcionarios públicos, se extiende a todos aquellos servidores que ostentan un cargo calificado por el bloque de legalidad, como miembros de los Supremos Poderes (artículo 270 ibidem), o, en su defecto, se encuentra limitada la competencia de este Órgano Inspector, a la instrucción del procedimiento, contra quienes no tengan dicha investidura.” (folio 212).

**III.—Integración del artículo 269 del Código Electoral.** La existencia de previsiones constitucionales que tornan más gravosos los procesos en contra de cierto tipo de funcionarios públicos es una de las formas en las que se garantiza la independencia de quienes ocupan los más altos cargos del Estado. Los denominados fueros no son un privilegio para procurar impunidad en el ejercicio del poder; por el contrario, son una de las vías republicanas para asegurar que los miembros de los Supremos Poderes tomen sus decisiones de manera libre, sin estar condicionados por presiones espurias que pudieran torcer su voluntad.

Sobre esa línea, la Sala Constitucional ha indicado *“que como parte del diseño constitucional democrático- se atribuya a determinados funcionarios públicos algunas ventajas configuradas principalmente como fueros y protecciones especiales, con la finalidad de resguardarlos de acciones originadas en la “insidia política” o de presiones indebidas ejercidas a través de demandas y procesos, incoados para minar su independencia de criterio en las decisiones que les corresponda tomar.”* (ver voto n.º 2015-06839).

Importa señalar que esos fueros implican caminos más largos y con fases adicionales para procesar -en las diferentes jurisdicciones- a las personas que se encuentran en los espacios de toma de decisiones delicadas y de gran trascendencia para la vida democrática del país. Por ello, cuando se va a instruir una causa contra algún integrante de los citados Poderes es necesario que el servidor sea desaforado: la Asamblea Legislativa, como foro de representación popular e instancia de deliberación política, debe dar su anuencia para que las diligencias continúen (artículo 121.9 constitucional); alternativamente, el funcionario por encausar, en ejercicio del principio dispositivo, puede renunciar a su inmunidad y someterse voluntariamente a los tribunales de justicia.

Como habrá podido observarse, ese régimen supone un trato diferenciado que, como tal, debe encontrarse sustentando en una condición objetiva, cual es la ya mencionada jerarquía del cargo, lo trascendental de sus funciones y la exposición pública que tienen quienes sirven tales puestos. Adicionalmente, el sustento normativo para legitimar esa forma distinta de procesamiento debe provenir de la norma base del ordenamiento jurídico: la Constitución Política.

En efecto, los jueces constitucionales han resuelto que existe una reserva de constitución en lo que a las inmunidades se refiere. Puntualmente, en la mencionada sentencia N° 2015-06839, se indicó:

*“... debe quedar claro que al tratarse de un tratamiento diferente atribuido a personas específicas y no una simple categorización de situaciones abstractas, es necesario que sea el órgano constituyente, originario, derivado o reformador quien establezca tales prerrogativas y aforamientos, para los funcionarios a los que se estime necesario resguardar de ese modo; y la razón para ello es que tales órganos de ejercicio de la voluntad constituyente, son los únicos capaces de producir las normas de valor constitucional que darán legitimidad jurídica a la diferencia de tratamiento que implican las inmunidades personales...”*

Ahora bien, como otra garantía ligada a la investidura de los referidos cargos y a su especial régimen de juzgamiento, se encuentra el otorgamiento de las competencias instructora y sancionatoria a órganos o funcionarios que tienen una jerarquía igual a la del servidor que pretende disciplinarse. En un sentido de coherencia, resultaría ilógico que los diputados a la Asamblea Legislativa (constituidos en el Plenario) sean quienes decidan que puede continuar una acusación contra un miembro de un Supremo Poder y luego que todo el proceso sea llevado a cabo por una instancia de menor rango. En ese escenario, no solo se estarían desconociendo principios cardinales del Derecho Público (como el citado de jerarquía) sino, además, se estaría obviando la investidura del puesto y su conexión con mecanismos institucionales previstos por el poder constituyente para evitar la admisión de denuncias infundadas o que se utilice tal vía (la de la denuncia) para amedrentar o coaccionar al servidor público.

Al instruir y juzgar otro funcionario integrante de un Supremo Poder, se refuerza el hecho de que el análisis de fondo será realizado con mayores estándares de objetividad e independencia, en tanto ese servidor también goza de fuero, protección constitucional que,

como se dijo, busca alejar a su beneficiario de presiones indebidas o de valoraciones que se correspondan con las de intereses específicos, ajenos a los pretendidos por el marco normativo vigente.

El numeral 269 del Código Electoral regula, en términos generales, el proceso que seguirán las denuncias por beligerancia política, sin que se haga mención expresa al tratamiento que se dará a las gestiones presentadas en contra de los miembros de los Supremos Poderes; la única regulación legal que existe sobre el tema es lo relativo a la forma en que se procederá para procurar el levantamiento de la inmunidad del funcionario (ordinal 270). En ese tanto, este Pleno concluye que existe una laguna jurídica en punto a la determinación de cuál es el órgano competente para instruir el citado proceso cuando la persona investigada ostente un cargo del citado tipo.

Ante ese vacío normativo y por plenitud hermética del ordenamiento, debe hacerse una integración normativa que respete los principios expuestos en los anteriores párrafos, sea, que permita asegurar un juzgamiento acorde con la investidura del funcionario y con el régimen de garantías constitucionalmente otorgadas al cargo que ostenta. Para ello, se estima procedente realizar una analogía entre el trámite dispuesto por el legislador para los procesos de cancelación de credenciales de miembros de los Supremos Poderes y el iter que deberá seguirse ante denuncias por beligerancia política interpuestas contra esos mismos servidores.

Sobre esa línea, debe observarse cómo -entre ambas situaciones- existe una identidad de razón: los dos procesos buscan sentar la responsabilidad de un funcionario que tiene fuero constitucional en razón de la jerarquía de su puesto y su desenlace, de ser desfavorable al investigado, es la remoción inmediata del cargo, no encontrándose motivo para hacer un tratamiento diferenciado entre ambos institutos de la Justicia Electoral.

Cuando el legislador refiere a la *“Cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes”* es claro al indicar que el Tribunal Supremo de Elecciones deberá *“designar como magistrado instructor a uno de sus integrantes”* (artículo 262 del código Electoral), fórmula que debe entenderse aplicable también a las denuncias por beligerancia política. Desde esa perspectiva, todos los procesos contencioso-electorales de carácter sancionatorio, cuando se interpongan en contra de algún funcionario del citado tipo, deberán ser instruidos por un Magistrado Electoral, juez que, en primera instancia, se designará por turno de entre los miembros de la Sección Especializada.

Así las cosas, se concluye que la Inspección Electoral carece de competencia para instruir procesos en contra de los miembros de Supremos Poderes; en esos supuestos, deberá actuar como órgano director un Magistrado de la Sección Especializada.

**IV.—Órgano competente para instruir denuncias por beligerancia política contra ministros sin cartera.** Este Tribunal, en el año 2009, reconoció que, por costumbre constitucional, en nuestro país quien ejerce la Presidencia de la República nombra personas con el rango de Ministro sin que ocupen ninguna cartera ministerial creada por ley. Esos funcionarios, según determinó esta Autoridad Electoral con base en pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, opiniones de la Contraloría General de la República y el Reglamento del Poder Ejecutivo, ejercen una función política, pueden integrar el Consejo de Gobierno y tienen responsabilidades políticas dentro del quehacer gubernamental (sentencia N° 3041-E5-2009 de las 10:55 del 7 de julio de 2009).

En lo relativo al régimen de inmunidades que les eran aplicables, esta Magistratura Electoral, con base en el dictamen de la Contraloría General de la República N° DAGJ-319-2000 de fecha 01 de marzo del 2000 que, a su vez, recogía el criterio jurisprudencial del Tribunal Superior de Casación Penal (vertido en una sentencia del 25 de mayo de 1995), concluyó que los ministros sin cartera eran equiparables, también en el fuero como obstáculo de procedibilidad, a los ministros designados en los repartos ministeriales del Poder Ejecutivo. Sin embargo, el precedente de la jurisdicción penal sobre el que este Pleno basó su posición ha variado.

La jurisprudencia es una fuente no escrita de Derecho que informa el ordenamiento jurídico (artículo 9 del Código Civil) y sirve para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación de las normas (numerales 7 de la LGAP y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Tal carácter (el de jurisprudencia) se adquiere cuando, en dos o más sentencias de los órganos jurisdiccionales de casación,

se reitera una interpretación, generándose una regla jurídica que, precisamente, se incorpora al universo normativo (sentencias de la Sala Primera N° 00334-2019, 802-F-S1-2010 y 421-2007).

Tratándose del régimen de inmunidades de los Supremos Poderes, los precedentes variaron, por lo que los pronunciamientos electorales en los que se receptaba el anterior criterio también deben readecuarse. No sería dable sostener una postura con base en una fuente no escrita cuyo contenido cambió, pues ello rompería con los principios de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la actualidad, sostiene la tesis de que los ministros sin cartera no gozan de las inmunidades de los miembros de los Supremos Poderes, por cuanto en sentido estricto no forman parte de estos. De forma categórica, la instancia de casación penal concluyó: *“De la lista de ministerios contenidos en la norma no se hace ninguna mención al Ministerio de la Condición de la Mujer y pese a que se concibe la posibilidad de que la ley establezca otros ministerios, como se indicó supra, el Instituto Nacional de la Mujer no tiene dicha condición. No se desconoce que la norma también otorga la posibilidad al Presidente de la República de designar ministros sin cartera, sin embargo, dicho nombramiento no otorga por sí mismo el rango de miembro de los Supremos Poderes, por ser un aspecto reservado a la ley.”* (sentencia N° 733-2018, cuyo sustrato jurídico fue reiterado en los fallos n.º 285-2019 y 275-2020).

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Magistratura Electoral modifica su postura y, en adelante, deberá entenderse que los Ministros sin Cartera no gozan de inmunidad; en consecuencia, cuando enfrenten procesos contencioso-electorales de carácter sancionatorio no será necesario tramitar su desafuero.

Por tal motivo, además, las denuncias por beligerancia política contra tales servidores deberán tramitarse según lo prescrito en el numeral 269 del Código Electoral, siendo la Inspección Electoral la instancia competente para instruir la investigación preliminar, el proceso ordinario o ambos, según corresponda. En esos supuestos, no resulta procedente que un Magistrado Electoral actúe como órgano instructor, en tanto el Ministro sin Cartera no es un miembro de Supremo Poder, en el sentido estricto de la acepción. **Por tanto**

Se interpreta y se integra el artículo 269 del Código Electoral en el sentido de que la Inspección Electoral carece de competencia para instruir procesos por beligerancia política en contra de los miembros de Supremos Poderes; en esos supuestos, deberá actuar como órgano director un Magistrado de la Sección Especializada. Tratándose de las denuncias por beligerancia política en contra de Ministros sin Cartera, la Inspección Electoral es la instancia competente para actuar como órgano director, en tanto esos funcionarios no son miembros de u Supremo.

Poder, en el sentido estricto de la acepción. Notifíquese a la Sección Especializada, a la señora Mora Castellanos y a la Inspección Electoral, dependencia a la que, una vez realizadas las comunicaciones, se le remitirá este expediente. Según lo dispone el artículo 12 del Código Electoral, publíquese en el Diario Oficial.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—Exonerado.—( IN2020474484 ).

Tribunal Supremo de Elecciones.—San José a las nueve horas diez minutos del tres de agosto de dos mil veinte.

*Gestión del Concejo Municipal de Montes de Oca relacionada con la supuesta inasistencia del señor Mauricio Gerardo González Cordero, concejal propietario, a las sesiones del Concejo de Distrito de San Pedro.*

Debido a que, según lo acredita la Oficina de Correos de Costa Rica (folio 12), resultó imposible localizar al señor Mauricio Gerardo González Cordero, concejal propietario del distrito San Pedro, cantón Montes de Oca, y que, en los términos establecidos en los artículos 224 y 258 del Código Electoral, en relación con los numerales 19 y 21 de la Ley de Notificaciones, no se notificó el auto de las 9:00 horas del 15 de junio de 2020 en la dirección “*Lourdes, Montes de Oca, San José, Urbanización González Flores, 300 metros norte, 200 este y 25 norte de las piscinas Alfredo Cruz*”, se ordena, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 inciso d) del Código Electoral, notificar ese auto mediante edicto en *La Gaceta*; auto que literalmente expresa:

*“Gestión del Concejo Municipal de Montes de Oca relacionada con la supuesta inasistencia del señor Mauricio Gerardo González Cordero, concejal propietario, a las sesiones del Concejo de Distrito de San Pedro.*

Visto el oficio N° AC-332-2020 del 9 de junio de 2020, por intermedio del cual el señor Mauricio Antonio Salas Vargas, secretario del Concejo Municipal de Montes de Oca, informa que ese órgano, en la sesión ordinaria N° 6-2020 del 8 de junio de 2020, dispuso remitir a este Tribunal la gestión del síndico propietario del distrito San Pedro en la que se relata la situación de inasistencia de un concejal propietario; **Se Resuelve:** Siendo que de la documentación aportada por el citado órgano local se puede constatar que el señor Mauricio Gerardo González Cordero no se ha presentado a jurar el cargo de concejal propietario en el que fue declarado electo (resolución de este Tribunal N° 1752-E11-2020), lo procedente es prevenirlo para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores al recibo de la notificación de este auto, indique si desea asumir el puesto para el cual fue declarado electo por esta Autoridad Electoral; de ser así, deberá incorporarse -salvo causa justificada- en la sesión inmediata posterior que celebre el Concejo de Distrito de San Pedro. De no pronunciarse en ese plazo, se entenderá que su voluntad es renunciar al cargo de elección popular en el que se le designó, por lo que se procedería a cancelar la credencial correspondiente. Notifíquese, en su domicilio, al señor González Cordero. Comuníquese a la Municipalidad de Montes de Oca.”.

Proceda la Secretaría a diligenciar lo correspondiente. Notifíquese, además, al Concejo Municipal de Montes de Oca.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente.—1 vez.—Exonerado.—( IN2020474489 ).

## EDICTOS

### Registro Civil-Departamento Civil

#### SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. N° 13547-2020.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de dos mil veinte. Diligencias de curso presentadas por Jaime Madrigal Sánchez, cédula de identidad número 1-0449-0540, tendentes a la rectificación de su asiento de nacimiento, en el sentido que la fecha de nacimiento es 05 de octubre de 1955. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de su primera publicación.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—( IN2020474061 ).

#### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

En resolución N° 3490-2020 dictada por el Registro Civil a las nueve horas diecisiete minutos del veintidós de junio del dos mil veinte, en expediente de curso N° 20012-2020, incoado por Enrique Zhon Suen, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Enrique Zhon Suen, que el nombre y apellido de la madre son Miaoqing Sun y en el asiento de matrimonio de Enrique Zhon Suen con Adriana María Navarrete Ramos, que el nombre y apellido de la madre del cónyuge son Miaoqing Sun.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Irene Montanaro Lacayo, Jefe.—1 vez.—( IN2020474279 ).

## AVISOS

### Registro Civil-Departamento Civil

#### SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

#### Aviso de Solicitud de Naturalización

Erick Antonio Reyes Dávila, nicaragüense, cédula de residencia N° 155820734431, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 3226-2020.—San José, al ser las 10:30 horas del 05 de agosto de 2020.—Fabricio Alberto Cerdas Díaz, Asistente Funcional.—1 vez.—( IN2020474498 ).